

de mil novecientos setenta, uno de agosto de mil novecientos setenta y veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, para la importación de diversos papeles soportes por exportaciones previamente realizadas de papeles especiales, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de papel estucado por exportaciones previas de papel autocopiativo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», con domicilio en carretera Tolosa, sin número, Leiza (Navarra), por Decreto dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de papel estucado con capa ligera de caolín activado de aproximadamente ocho gramos metro cuadrado en una de sus caras, de cincuenta y siete o cuarenta y seis gramos/metro cuadrado (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero siete punto B punto uno), por exportaciones previamente realizadas de papel autocopiativo «Eurocalco», constituido por segundas hojas que contendrán en su anverso una capa de estuco y en su reverso una capa de microcápsulas o revestimiento copiativo, de gramajes sesenta y cuatro o cincuenta y tres gramos/metros cuadrados y por terceras hojas, que contendrán una capa de estuco en su anverso, de gramaje cincuenta y siete gramos/metro cuadrado.

A efectos contables se establece que:

Uno. Bien, por la previa exportación de cien kilogramos de papel autocopiativo «Eurocalco»:

a) Si se trata de segundas hojas de papel «Eurocalco», de sesenta y cuatro gramos/metro cuadrado, se podrán importar con franquicia arancelaria noventa y tres coma setenta y cuatro kilogramos de papel estucado con capa ligera en una de sus caras, de cincuenta y siete gramos/metro cuadrado.

b) Si se trata de segundas hojas de papel «Eurocalco», de cincuenta y tres gramos/metro cuadrado, se podrán importar con franquicia arancelaria noventa y uno coma treinta y cinco kilogramos de papel estucado con capa ligera en una de sus caras, de cuarenta y seis gramos/metro cuadrado.

c) Si se trata de terceras hojas de papel «Eurocalco», de cincuenta y siete gramos/metro cuadrado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento cinco coma veintiséis kilogramos de papel estucado con capa ligera en una de sus caras, de cincuenta y siete gramos/metro cuadrado.

En cualquiera de los tres casos se considera como porcentaje total de pérdidas, el cinco por ciento en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A.

Dos. O bien, por la previa exportación de cien kilogramos de papel autocopiativo «Eurocalco» (computándose a estos efectos las tres clases de hojas que lo constituyen: Primeras, segundas y terceras) se podrán importar con franquicia arancelaria ochenta kilogramos de papel soporte de mas de treinta y dos gramos/metro cuadrado, exentos de pasta mecánica.

En este supuesto, se consideran mermas el dos por ciento del papel importado, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el diez por ciento de los mismos, que adeudarán, según su naturaleza, por la P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A.

El interesado, al momento del despacho de exportación, hará constar expresamente a cuál de las dos opciones previstas desea acogerse.

Asimismo, manifestará en la documentación aduanera de despacho de exportación el peso neto total de papel autocopiativo «Eurocalco», que será el resultante de sumar los correspondientes a las tres clases de hojas que pueden constituirlo, facturadas y presentadas por separado, y especificando respecto a las hojas segundas o intermedias sus respectivos gramajes.

Todo ello encaminado a que las Aduanas, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, expidan, en la forma que proceda, la oportuna certificación acreditativa de la exportación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro

del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E LLANA

11630

DECRETO 1625/1974, de 3 de mayo, por el que se concede a «Lisac, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de D-Alfa-Fenilglicina Base, por exportaciones previamente realizadas de D-Alfa-Fenilglicina cloruro clorhidrato.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Lisac, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de D-Alfa Fenilglicina Base, por exportaciones previamente realizadas de D-Alfa Fenilglicina cloruro clorhidrato.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lisac, S. A.», con domicilio en Rosario, sin número, San Fausto Campcentell (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de D-Alfa Fenilglicina Base (partida arancelaria 29.23 D.3), empleados en la fabricación de D-Alfa Fenilglicina cloruro clorhidrato (P. A. 29.23 D.3), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de D-Alfa Fenilglicina cloruro de clorhidrato exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria noventa y dos gramos con quinientos gramos de D-Alfa Fenilglicina Base.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veinte coma treinta y dos por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifi-

cación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo, por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

11631

DECRETO 1636/1974, de 3 de mayo, por el que se concede a «Productos Químicos Esso, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de amoníaco y azufre, por exportaciones previamente realizadas de sulfato amónico.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Productos Químicos Esso, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de amoníaco y azufre, por exportaciones previamente realizadas de sulfato amónico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos Químicos Esso, S. A.», con domicilio en Fortuny, dieciocho, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de amoníaco (P. A. veintiocho punto dieciséis punto A) y de azufre (P. A. veinticinco punto cero tres), empleados en la fabricación de sulfato amónico (P. A. treinta y uno punto cero dos punto E), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de sulfato amónico exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria veintiocho kilogramos con seiscientos veinte gramos de amoníaco y diecisiete kilogramos con quinientos cincuenta gramos de azufre.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdepara para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo, por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

11632

DECRETO 1637/1974, de 17 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Saenger, S. A.», por Decreto 559/1968, de 14 de marzo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de lingote de aluminio.

La firma «Saenger, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decretos quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco); trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), y dos mil novecientos nueve/mil novecientos setenta y dos, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro),